



GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO DEL INTERIOR
SUBSECRETARIA DEL INTERIOR
DIVISION JURIDICA



RESUELVE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INSTITUCIONES VINCULADAS A LA DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA AGRUPACION DE EX MENORES VICTIMAS DE PRISION POLITICA Y TORTURA.-

RESOLUCIÓN EXENTA N° 682

SANTIAGO, 15 DE ENERO DE 2010

HOY SE RESOLVIO LO QUE SIGUE

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 6, 7, 32 N° 6 de la Constitución Política de la República; el DFL N°1, publicado en el D.O. de 17 de noviembre de 2001, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la ley N° 20.405, Del Instituto Nacional de los Derechos Humanos; y el Decreto Supremo N° 859 del Ministerio del Interior, de fecha 10 de diciembre de 2009;

CONSIDERANDO:

Que, la ley N° 20.405, Del Instituto Nacional de los Derechos Humanos, establece en su artículo 6°, letra e), que la Dirección Superior del Instituto corresponderá a un Consejo integrado, entre otros, por cuatro consejeros designados en la forma que establezcan los estatutos, por las instituciones vinculadas a la defensa y promoción de los derechos humanos que gocen de personalidad jurídica vigente, inscritas en el registro respectivo que llevará el Instituto.

Que, el artículo 2° transitorio de la misma ley N° 20.405 dispone que para la primera designación de los consejeros nombrados por las instituciones vinculadas a la defensa y promoción de los derechos humanos, el registro a que se refiere la letra e) del artículo 6°, lo llevará el Ministerio del Interior.

JJMPS
DISTRIBUCION:

- Gabinete Ministro del Interior.
- Gabinete Subsecretario del Interior.
- Gabinete Ministro Secretario General de la Presidencia.
- Gabinete Ministra Secretaría General de Gobierno.
- Presidencia.

Que, las normas de la ley N° 20.405 que dicen relación con el registro en comento señalan que las instituciones correspondientes podrán inscribirse en él desde el quinto día siguiente a la publicación de la ley, y hasta el décimo día anterior al sexagésimo día posterior a la publicación de la misma; y que la inscripción será gratuita y no tendrá más formalidades que el constar por escrito la solicitud.

Que, en vista de lo anterior, conforme al artículo 2° transitorio de la ley N° 20.405, corresponde al Ministerio del Interior comenzar el registro de las instituciones vinculadas a la defensa y promoción de los derechos humanos.

Que, para los efectos de llevar el Registro de Instituciones vinculadas a la defensa y promoción de los derechos humanos, el Ministerio del Interior dictó el Decreto Supremo N° 859. Este Decreto, de conformidad a lo dispuesto en la ley 20.405, señala que podrán inscribirse en el Registro las organizaciones que posean personalidad jurídica vigente y que estén vinculadas a la defensa y promoción de los derechos humanos.

Que, conforme al referido Decreto Supremo, por *defensa* de los derechos humanos se entiende la protección de los derechos referidos en el artículo 2° de la ley N° 20.405, Del Instituto Nacional de Derechos Humanos, adoptando acciones dirigidas a prevenir su vulneración o destinadas a la persecución de los responsables de las vulneraciones. Por *promoción* de los derechos humanos se entiende la difusión de los derechos referidos en el artículo 2° de la ley N° 20.405, Del Instituto Nacional de Derechos Humanos, e implica realizar acciones para extender o propagar el conocimiento y respeto de ellos.

Que, conforme al artículo 4° del Decreto Supremo 859, al momento de solicitar la inscripción, las instituciones interesadas deberán acompañar: (a) Certificado de personalidad jurídica vigente emitido por el funcionario competente; (b) Copia autorizada de la escritura donde consta el estatuto vigente de la institución; (c) Nomina del Directorio de la institución, si lo hubiere; (d) Nombre del representante legal de la institución o de la persona, que en su defecto, designen para representarla en el Consejo, conforme a sus estatutos; y, (e) Domicilio de la institución.

Que, el solicitante presentó en tiempo y forma su solicitud acompañando todos los documentos que exige el Decreto Supremo 859.

Que, conforme a sus estatutos, el objeto de la Agrupación de Ex Menores Víctimas de Prisión Política y Tortura de Osorno es:

- *“(a) Propender al desarrollo de los asociados debiendo para ello:
Impulsar y participar en programas de capacitación técnica, cultural y otras e intereses comunitarios.*
- *Obtener servicios asesores y equipamiento para el desarrollo de sus actividades.*
- *(b) Cautelar los intereses del grupo organizado estableciendo coordinación con otras organizaciones de tipo funcional y/o territorial así como las autoridades públicas correspondientes.”.*



Que, ninguno de los objetivos o fines de la Agrupación de Ex Menores Víctimas de Prisión Política y Tortura se corresponde con la defensa o promoción de los derechos humanos sino con la cautela y desarrollo de los intereses de los propios asociados y del grupo organizado, en general. De ahí entonces, que la presente Agrupación no cumple con uno de los requisitos exigidos por la ley 20.405 para ser parte del Registro en cuestión, cual es, estar vinculada a la defensa o promoción de los derechos humanos.



RESUELVO:

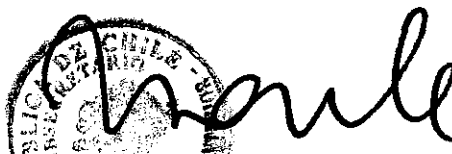
PRIMERO: Rechazase la solicitud de inscripción en el Registro de Instituciones vinculadas a la defensa y promoción de los Derechos Humanos presentada por la Agrupación de Ex Menores Víctimas de Prisión Política y Tortura de Osorno.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el artículo 46 de la ley 19.880, notifíquese la presente resolución mediante carta certificada dirigida al domicilio del solicitante, Calle Chapuco N° 2417, comuna de Osorno, Región de Los Lagos.

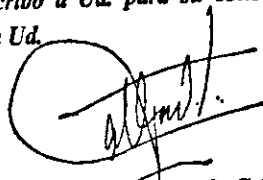
TERCERO: De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 41 de la ley 19.880, se deja constancia al solicitante que en contra de esta resolución procede recurso de reposición el que debe interponerse dentro de los cinco días de notificada aquella para ante el mismo órgano que la dictó.

Con todo, y considerando lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 859, del Ministerio del Interior, de fecha 10 de diciembre de 2009, el solicitante tiene derecho a presentar una nueva solicitud acompañando nuevos antecedentes.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y COMUNÍQUESE


PATRICIO ROSENDE LYNCH
SUBSECRETARIO DEL INTERIOR

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento
Saluda atte. a Ud.


OSVALDO GALLARDO SAEZ
Jefe Administración y Finanzas
Ministerio del Interior

Sr.: Subsecretario del Interior

Don: PATRICIO ROSENDE LYNCH

PRESENTE

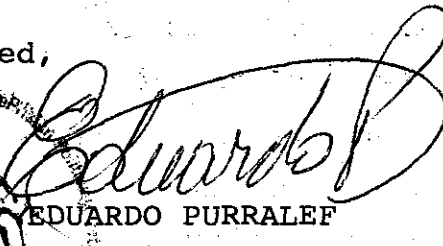
De nuestra Mayor Consideración:

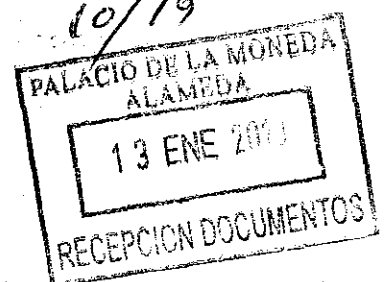
En Virtud que la LEY 20.405 publicada a 10 de Diciembre de 2009 en las NORMAS TRANSITORIAS Artículo 2° hace referencia a las Instituciones que podrán inscribirse para ser parte del Consejo del INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS y que refiere a las vinculadas a la defensa y protección de los derechos humanos.

Solicitamos para LA AGRUPACIÓN DE EX MENORES VICTIMAS DE PRISIÓN POLÍTICA Y TORTURA DE OSORNO ser incorporados con plenos derechos en el citado Consejo, para lo cual se indica su competencia y se adjuntan los documentos que así lo acreditan siendo estos; certificado de vigencia, copia fiel de sus estatutos, listado de la Directiva vigente, se informa domicilio, indica dirección postal, correo electrónico y teléfonos de contacto y se nombra delegado ante el Consejo a don EMILIA MIREYA AILLAPAN CAÑULAF, RUT: 12.745.157-5 según acta de asamblea adjunta.

Téngase por cumplido lo que la ley impone a todos los efectos que LA AGRUPACIÓN DE EX MENORES VÍCTIMAS DE PRISIÓN POLÍTICA Y TORTURA DE OSORNO, rol único tributario 65.020.852-8 representado en este acto por firma de su Presidente.

Saluda a Usted,


EDUARDO PURRALES
RUT: 10.530.756-K
OSORNO
Personalidad Jurídica N° 10 PRESIDENTE



803 8164

AGRUPACIÓN DE EXMENORES VICTIMAS DE PRISIÓN POLÍTICA Y TORTURA

VISTOS:

El acta de asamblea de fecha 21 de diciembre de 2009, donde hace referencia a requisitos que se deben cumplir a fin de Inscribir esta Institución Pública en el INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, Creado por LEY 20.405 Publicado con fecha 10 de Diciembre de 2009 y que se encuentran detallados :

- a) Certificado de personalidad jurídica vigente emitido por funcionario competente.
- b) Copia autorizada de la escritura donde consta el estatuto vigente de la institución.
- c) Nómina del Directorio de la institución, si lo hubiere.
- d) Nombre del representante legal de la institución o de la persona, que en su defecto, designen para representarla en el Consejo, conforme a sus estatutos.
- e) Domicilio de la institución.

PROCEDE:

Sobre cada requisito dar cumplimiento como sigue:

- a) Certificado de vigencia a fin de cumplimentar el requisito,
- b) Copia certificada de los estatutos vigentes desde la fecha de constitución jurídica de esta Institución,
- c) Informar que esta Institución en su certificado de vigencia individualiza la totalidad de nuestra directiva,
- d) Que la persona designada para representar a nuestra Institución ante el mencionado consejo del INDH por mandato estatutario es EMILIA MIREYA AILLAPAN CAÑULAF, Rut 12.745.157-5 y ratificado por Asamblea en esta Acta.
- e) Para todos los efectos la AGRUPACIÓN fija domicilio legal en Calle Chapuco 2417 comuna de Osorno, Región de los Lagos.

Dirección postal : Parinacota 1773

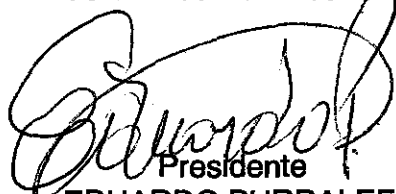
Dirección correo electrónico : dd.hh.osorno@gmail.com

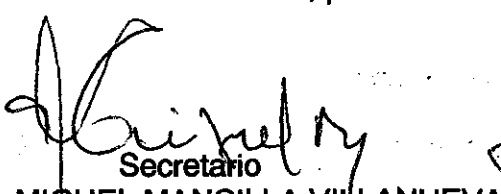
Fono: 77980609

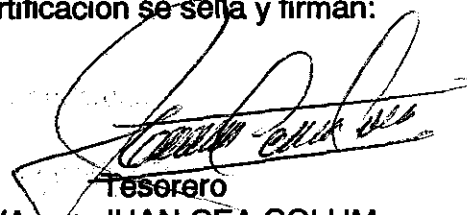


OSORNO
Personalidad Jurídica N° 2648-P

Dado en Osorno a los 21 días de Diciembre de 2009, para su certificación se sella y firman:


Presidente
EDUARDO PURRALES
Rut: 10.530.756-K


Secretario
MIGUEL MANCILLA VILLANUEVA
Rut: 10.522.566-0


Tesorero
JUAN CEA COLUM
Rut: 10.861.877-9



Dirección de Desarrollo Comunitario
Departamento Organizaciones Comunitarias

REF: Ley 19.418. Sobre Juntas de Vecinos y
Demás Organizaciones Comunitarias

Osorno, 11. de enero del 2010

CERTIFICADO N° 01

El Secretario Municipal que suscribe, certifica:

Uno: Que, la presente Organización Comunitaria, regida por la Ley N° 19.418 tiene a la fecha vigente los siguientes antecedentes, según Decreto Exento N° 1833 de fecha 28.03.2008 y Decreto Exento N°2749 de fecha 21.04.2009.

TIPO DE ORGANIZACIÓN:	FUNCIONAL
NOMBRE DE LA ORGANIZACIÓN:	AGRUPACION DE EX MENORES VICTIMAS DE PRISION POLITICA Y TORTURA
PERSONALIDAD JURÍDICA:	2048-F
UNIDAD VECINAL	

Dos: que, la actual directiva de la precitada organización esta compuesta por las siguientes personas:

RUT	NOMBRE	CARGO
10.964.096-4	MELILLANCA LLANQUILEF RUTH	1° DIRECTOR
10.530.756-K	PURRALEF MANCILLA EDUARDO	PRESIDENTE(A)
10.522.566-0	MANCILLA VILLANUEVA MIGUEL	SECRETARIO(A)
10.861.877-9	CEA COLUM JUAN	TESORERO(A)
9.200.749-9	TOLEDO HERNANDEZ GONZALO	VICEPDTE(A)

Tres: Se otorga el presente certificado a petición de la Organización, para los fines que sean procedentes.

NOTA: VALIDO POR 90 DIAS.

ISABEL GALLARDO ORTEGA
SECRETARIO MUNICIPAL (S)

MIGO/RSE/shc.



Dirección de Desarrollo Comunitario
Departamento de Organizaciones Comunitarias

ESTATUTO

TITULO I : DENOMINACION, DOMICILIO

Artículo 1:

Constitúyase una organización comunitaria de carácter funcional, regida por la Ley N° 19.418 sobre organizaciones comunitarias territoriales y funcionales denominada: Asociación de menores Víctimas del

Proceso Político y Tortura Osorno
Comuna de Osorno en la Décima Región de Los Lagos.

Artículo 2 : Esta organización funcional tendrá su domicilio para efectos legales, Saturnino Baul 1225

TITULO II : OBJETIVOS

Artículo 3 : Esta organización es de carácter funcional cuyo objetivo es lograr el desarrollo socio económico y cultural de la comunidad, donde se crea para lo cual debe:

a) Propender al desarrollo de los asociados debiendo para ello:

- Impulsar y participar en programas de capacitación técnica, cultural y otras de intereses comunitarios.

- Obtener servicios asesóres y equipamiento para el desarrollo de sus actividades.

b) Cautelar los intereses del grupo organizado estableciendo coordinación con otras organizaciones de tipo funcional y/o territorial así como las autoridades públicas correspondiente.

TITULO III : DE LOS SOCIOS

Artículo 4 : Son socios las personas mayores de 18 años que tengan su residencia en la Comuna de Osorno y que se encuentren inscritos en el registro de socios.

Artículo 5 : Se adquiere la calidad de socio de la organización por la Inscripción al registro respectivo. Esta inscripción podrá hacerse durante el proceso de formación del grupo o después de aprobados sus estatutos.

Artículo 6 : Toda persona que desee ingresar a la organización deberá presentar una solicitud escrita a la directiva, que deberá pronunciarse dentro de un plazo de siete días aceptando o rechazando la solicitud. Para el rechazo o aceptación no deben establecerse como fundamento aspectos religiosos y/o políticos de ningún orden.

Artículo 7 : Son causales de rechazo de una solicitud de ingreso.

a) no tener residencia o domicilio en la localidad donde funciona la organización.



b) ser menor de 18 años de edad.

Artículo 8 : Los miembros de la organización tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

a) Participar en las asambleas que se lleven a efecto con derecho a voz y voto. El voto será unipersonal e indelegable y solo podrá ser ejercido cuando el socio se encuentre al día en las cuotas sociales.

b) elegir y ser elegido en los cargos representativos del grupo organizado.

c) proponer cualquier iniciativa o proyecto a la directiva el cual debe ser sometido a consideración de la asamblea para su aprobación o rechazo si viene patrocinada por a lo menos un 10% de los miembros del comité.

d) tener acceso a los libros de actas y contabilidad en forma expedita y permanente.

e) ser atendidos por los dirigentes.

Artículo 9 : Son obligaciones de los miembros de la organización:

a) pagar las cuotas sociales y cumplir con todas las obligaciones contraídas con la organización o a través de la directiva.

b) acatar los acuerdos de la asamblea y la directiva adoptados en conformidad a la ley y los estatutos.

c) servir los cargos para los que hayan sido elegidos y colaborar en las tareas que se les encomiende.

d) cumplir con las disposiciones estatutarias y la ley N° 19.418.

e) asistir a las asambleas y reuniones a las que fueren convocados.

Artículo 10: Son causales de expulsión o pérdida de la calidad de socios de la organización:

a) pérdida de alguna de las condiciones legales habilitantes para ser miembros de ella.

b) por renuncia escrita y voluntaria.

c) por expulsión acordada en asamblea general ordinaria con el acuerdo de dos tercios de los miembros presentes y fundamentada en la trasgresión grave de las normas establecidas en este estatuto y la ley de organizaciones comunitarias.

Se podrá considerar grave la falta de pago de cuotas por dos meses consecutivos.

d) Por causar daño o perjuicio a personas o bienes de la organización con motivo u ocasión de desempeño de su cargo.

Artículo 11: Son causales de suspensión de todos los derechos de un socio las siguientes:

a) el atraso injustificado en el pago de sus cuotas la suspensión cesa con la cancelación de todas las obligaciones pecuniarias.

b) el incumplimiento injustificado de las obligaciones señaladas en las letras a); b); y

e) del artículo 9 de este estatuto. En el caso de la letra e) la suspensión se hará efectiva por tres inasistencias injustificadas.



- c) realizar propaganda o campaña proselitista con fines políticos o religiosos dentro de los locales de reunión del comité, con ocasión de su cargo o en el ejercicio de sus actividades oficiales.
- d) arrogarse la representación de la institución.
- e) usar indebidamente los bienes de la organización.
- f) comprometer los intereses y prestigio de la Organización afirmando falsedad respecto de sus actividades o de la conducción de ella por parte de la directiva.

La suspensión que se aplique en virtud de este artículo la declarará la directiva y no podrá exceder de seis meses.

Artículo 12: Corresponderá a la directiva pronunciarse sobre la solicitud de ingresos y las medidas de suspensión y expulsión. Se requerirá del voto afirmativo de dos tercios de la directiva en ejercicio para acordar las medidas de suspensión o expulsión.

Artículo 13: Acordada alguna de las medidas establecidas en el artículo precedente, el afectado podrá apelar a la Asamblea General, dentro del plazo de 15 días contados desde la fecha de notificado personalmente. Para la ratificación de la asamblea se requerirá del voto de 2/3 de los socios presentes.

TITULO IV : DE LAS ASAMBLEAS.

Artículo 14: La asamblea es la máxima autoridad y estará constituida por el conjunto de afiliados.

Existirán asambleas ordinarias y extraordinarias.

Artículo 15: Cada año durante el mes de marzo la directiva dará cuenta de su gestión. Las asambleas generales ordinarias se efectuarán mensualmente y serán citadas por el Presidente y Secretario o quienes los reemplacen.

Artículo 16: Las Asambleas Generales Extraordinarias serán citadas cuando las necesidades de la Organización así lo exijan y se tratarán en ellas lo indicado en la convocatoria. La citación será efectuada por el Presidente con a lo menos 5 días hábiles de anticipación.

Artículo 17: Las asambleas Generales Ordinarias se celebrarán con los socios que asisten adoptándose los acuerdos por mayoría de votos. Al socio que no asista a estas reuniones se podrá multar en la cantidad y forma que la misma Asamblea determine.

Artículo 18: En las asambleas Generales Extraordinarias deberán tratarse temas específicos importantes definidos por la Directiva.

Artículo 19: Las Asambleas serán presididas por el Presidente y actuará como secretario quien haya sido electo para el cargo: ambos pueden ser reemplazados, cuando corresponda por el vicepresidente o vicesecretario según corresponda.



Artículo 20: El secretario dejará constancia en el acta correspondiente de las deliberaciones y acuerdos que se produzcan.

El acta deberá contener a lo menos:

- a) día, hora y lugar de la asamblea.
- b) nombre de quién presidió y de la directiva presentes.
- c) materias tratadas.
- d) extracto de las deliberaciones.
- e) acuerdos adoptados.

El acta será firmada por quién haya presidido por quien oficie de secretario y por tres socios de la asamblea asignados por la asamblea para tal fin.

TITULO V : DE LA DIRECTIVA.

Artículo 21: La organización debe ser dirigida y Administrada por una directiva en conformidad a la Ley N° 19.418 y al presente estatuto.

La directiva estará compuesta por cinco (5) miembros titulares y cinco(5) suplentes elegidos de la siguiente forma:

- a) 5 Titulares elegidos por los vecinos, en forma directa, mediante votación unipersonal, secreta y libre.

Cada miembro de la organización funcional tendrá derecho a un voto y se entenderán elegidos quienes en una misma y votación obtuvieran el mayor número de sufragios. Si se produjere igualdad de votos entre dos candidatos, se dirimirá el empate por la antigüedad en el grupo y si este subsiste, se procederá a un sorteo entre ellos

- b) 5 Suplentes, elegidos en la misma oportunidad mediante votación unipersonal, secreta y libre

Los titulares ocuparán los cargos de Presidente, Secretario, Tesorero y tres Directores de acuerdo al número de sufragios obtenidos por cada uno de ellos.

Los suplentes reemplazarán a los titulares en los casos establecidos por la Ley N° 19.418 y de acuerdo al orden de prioridad que le asigne los resultados de la votación en que fueron elegidos.

El Directorio durará dos años en sus funciones sus integrantes podrán ser reelegidos para el periodo siguiente por una sola vez, en periodos consecutivos.

Artículo 22: Para ser dirigentes se requerirá:

- a) Tener 18 años de edad
- b) tener a lo menos una año de afiliación al momento de la elección. Lo anterior no será valido en el proceso de constitución y obtención de la personalidad jurídica.
- c) ser chileno o extranjero avecindado por más de tres años en el país.
- d) no haber sido condenado ni encontrarse sometido a proceso por delito que merezca pena aflictiva

Artículo 23: Serán considerados candidatos todos los afiliados que reúnan los requisitos, resultando electos quienes en una misma y única votación obtengan las más altas mayorías.



Al producirse empate se dirimirá por aquel candidato de mayor antigüedad en la organización y de subsistir dicho empate se procederá a un sorteo entre ellos.

Artículo 24: Dentro de 30 días anteriores al término de su mandato deberá renovarse íntegramente la directiva para lo cual deberá efectuarse una nueva elección.

Artículo 25: Efectuada la elección dentro de la siguiente semana deberá constituirse la nueva directiva.

La constitución de la directiva deberá realizarse con la concurrencia del total de miembros elegidos.

Si expirase el plazo de constitución señalado en el artículo precedente, corresponderá a la asamblea determinar la forma de hacerlo.

La directiva saliente entregará su cargo una semana antes que expire su mandato: deberá hacer entrega de libros, documentos y bienes que pertenezcan al comité, o que administre en su nombre. Se levantará un acta la que será firmada por los miembros de ambas directivas.

Artículo 26: De las deliberaciones y acuerdos tomados por la directiva se dejará constancia en el libro de actas, cada acta deberá contener lo mínimo indicado en el artículo N° 21 y será firmada por todos los miembros de la directiva. El miembro que no pudiese o firmar el acta deberá solicitarse deje constancia de ellos

Artículo 27: Si cesa en sus funciones un número de miembros de la directiva que impida sesionar al directorio deberá procederse a una nueva elección para llenar las vacantes producidas.

Se efectuará la elección en un plazo máximo de 30 días a contar de la fecha en que se produzca la falta.

Artículo 28: Los miembros de la directiva elegidos de acuerdo al artículo precedente, durarán en sus funciones por el periodo que faltase a los miembros reemplazados.

Artículo 29: La directiva tiene las siguientes atribuciones y deberes:

- a) dirigir la institución y velar por el cumplimiento de los estatutos y objetivos contenidos en ellos.
- b) administrar los bienes sociales e invertir los recursos del comité,
- c) citar a asambleas ordinarias y extraordinarias de acuerdo a los estatutos.
- d) redactar los reglamentos internos que se estimen necesarios para el mejor funcionamiento del grupo y de las comisiones que se creen.
- e) representar a la organización en todas las actividades autorizadas por ley y los estatutos.

Artículo 30: La directiva está facultado para realizar los siguientes actos sin la autorización de la asamblea general;

- a) abrir cuenta de ahorro o cuenta corriente en instituciones legalmente reconocidas.
- b) girar sobre dichos fondos previa firma del presidente y tesorero.



- c) recibir y despachar correspondencia, giros, encomiendas.
- d) firmar escrituras, instrumentos, escritos y toda aquella documentación necesaria para el buen funcionamiento de la entidad.

Artículo 31: La directiva tendrá a su cargo la administración de los bienes que conforman el patrimonio de la organización, siendo los miembros responsables solidariamente y hasta la culpa leve, en el desempeño de la mencionada administración.

Los miembros de la directiva cesan en sus funciones:

- a) por cumplimiento del plazo de designación como director.
- b) por renuncia al cargo directivo la que debe ser presentada por escrito.
- c) por inhabilidad calificada de acuerdo a estatutos.
- d) por censura, acordada en sesión extraordinaria convocada para tal fin y por mayoría absoluta de los miembros presentes.
- e) por pérdida de la calidad de afiliado a la organización.

Artículo 32: Cualquier acto relacionado con lo señalado precedentemente lo llevará a efecto el Presidente o quien lo subrogue conjuntamente con el tesorero u otro miembro designado. Ambos deberán ceñirse fielmente a los términos de los acuerdos de la directiva de la asamblea general.

TITULO VI: DEL PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO.

Artículo 33: Son atribuciones y deberes del presidente:

- a) representar judicial y extrajudicialmente al comité,
- b) presidir las reuniones de directiva y asambleas.
- c) convocar a reuniones de directiva y asambleas cuando corresponda.
- d) ejecutar los acuerdos de la directiva.
- e) organizar los trabajos de la directiva y proponer un programa general de actividades.
- f) dar cuenta a nombre de la directiva de la marcha de la institución, del estado financiero de la misma en la asamblea general anual.
- g) representar a la institución frente a otras organizaciones.

Artículo 34: Son atribuciones y deberes del secretario:

- a) llevar el libro de actas de la directiva y las asambleas generales ordinarias y extraordinarias: mantener actualizando el registro de socios de la institución.

Este registro deberá contener el nombre completo del socio, el RUT, domicilio, firma o impresión dígito pulgar de cada uno de los socios, la fecha de incorporación y el número correlativo que corresponda. Deberá dejarse un espacio para observaciones o cancelación de la calidad de socio cuando corresponda.

- b) recibir y despachar correspondencia.
- c) despachar y cursar las citaciones a asambleas.



d) autorizar, con su firma y como Ministro de Fe las actas de reuniones de la directiva y asambleas generales y otorgar copias autorizadas de ellas cuando le sean solicitadas.

Artículo 35: Son atribuciones y deberes del tesorero;

- a) cobrar las cuentas otorgando el recibo correspondiente.
- b) llevar la contabilidad de la organización funcional.
- c) mantener al día la documentación financiera especialmente archivo de boletas, facturas, recibos y comprobantes de ingresos y egresos.
- d) elaborar estados de caja que permitan a los socios y vecinos conocer las entradas y gastos según lo indicado en el artículo 40.
- e) preparar un balance semestral del movimiento de fondos.
- f) mantener al día el inventario de los bienes de la organización.
- g) realizar las demás gestiones relacionadas con sus funciones que la directiva o el presidente le encomienden.

TITULO VII : DEL PATRIMONIO

Artículo 36: Integran el patrimonio del grupo organizado funcional:

- a) las cuotas ordinarias y extraordinarias que la asamblea general determine.
- b) la renta obtenida por la administración de centros comunitarios, talleres artesanales y otros bienes de uso de la comunidad que posea o administre.
- c) los ingresos provenientes de sus actividades como por ejemplo: beneficios, rifas, fiestas sociales y otros de naturaleza similar.
- d) las donaciones y asignaciones por causa de muerte que reciba a su favor.
- e) los bienes muebles o inmuebles que adquieran a cualquier título.
- f) las multas cobradas a sus socios.
- g) las subvenciones fiscales o municipales que se les otorguen.

Artículo 37: El monto de las cuotas ordinarias mensuales serán determinadas anualmente en asamblea ordinaria.

Artículo 38: Los fondos deberán ser depositados, a medida que se perciban, en una cuenta bancaria a nombre de la organización.

Los miembros de la directiva serán solidariamente responsables de esta obligación.

No podrá mantenerse en caja y en dinero efectivo una suma superior a un ingreso mínimo mensual.

Artículo 39: El presidente y tesorero podrán girar conjuntamente sobre los fondos depositados.

En el acta correspondiente se dejará constancia de la cantidad de dinero girado y el objeto del gasto.

Artículo 40: La directiva podrá autorizar el funcionamiento de viáticos a miembros de la directiva o socios que deban trasladarse fuera de la localidad o ciudad asiento de la organización para realizar alguna comisión que diga relación directa con los intereses del grupo organizado.

TITULO VIII : DE LA MODIFICACION DE LOS ESTATUTOS.



Artículo 41: Para la modificación de estatutos se requerirá del acuerdo de 2/3 de los miembros con derecho a voto en una asamblea general extraordinaria especialmente convocada para el efecto.

TITULO IX : DE LA DISOLUCION DE LA ORGANIZACIÓN FUNCIONAL

Artículo 42: La institución podrá disolverse por acuerdo de la asamblea general y por la mayoría absoluta de los afiliados con derecho a voto.

Además la Organización Funcional se disuelve;

a) por haber disminuido sus miembros a un número inferior al requerido para su constitución durante un lapso de seis meses.

b) por incurrir en actuaciones contrarias a la Ley, al orden público y a las buenas costumbres.

c) por cancelación de la personalidad jurídica de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 inciso final de la Ley N° 19.418.

Artículo 43: La disolución a que se refiere el artículo anterior debe ser declarada mediante decreto alcaldicio fundamentado, notificado al grupo organizado por carta certificada.

Artículo 44: La liquidación de los bienes del comité de adelanto se realiza por remate público y los fondos recaudados serán entregados a la organización de beneficencia que los miembros determinen por votación.

TITULO X : DE LA COMISION FISCALIZADORA DE FINANZAS.

Artículo 45: La Comisión Fiscalizadora de Finanzas, tendrá por función, revisar el movimiento financiero del comité. Para lo anterior, el directorio y muy especialmente el tesorero estarán obligados a facilitar los medios para el cumplimiento de este objetivo.

La comisión deberá exigir, en cualquier momento, la exhibición de los libros de contabilidad y documentos que digan relación con el movimiento de fondos y de su inversión.

La Comisión Fiscalizadora de Finanzas no podrá intervenir en acto alguno de la organización ni podrá objetar las decisiones del directorio o de la Asamblea General.

Artículo 46: La Comisión Fiscalizadora de Finanzas estará integrada por tres miembros elegidos directamente de entre los socios en Asamblea General, los cuales durarán en funciones un año.

Presidirá esta comisión el miembro que obtenga la primera mayoría de los votos.

Artículo 47: Regirá para los miembros de la Comisión Fiscalizadora de Finanzas lo dispuesto en los artículos 27 y 18 de este estatuto.



Artículo 48: La Comisión Fiscalizadora de Finanzas informara a los socios sobre el balance o cuenta de resultados, inventario y/o contabilidad del comité, en la Asamblea General del mes de marzo de cada año. Lo anterior no impide a esta comisión entregar informes con mayor frecuencia.

Artículo 49: Los socios tomarán conocimiento del movimiento de los fondos a través de los estados bimensuales y además por un informe que la comisión fiscalizadora elaborará. Además podrán tener acceso directo a los documentos relativos a las finanzas.

Artículo 50: La Comisión Fiscalizadora de Finanzas podrá sesionar con dos de sus miembros

TITULO XI: DE LA COMISION ELECTORAL

Artículo 51: Durante cada proceso eleccionario se elegirá una Comisión electoral, la cual estará conformada por cinco miembros que deberán tener a lo menos un año de antigüedad como socio, salvo cuando se trate de la constitución de la primera y no podrán formar parte del actual directorio ni ser candidato a igual cargo.

Artículo 52: La Comisión Electoral deberá desempeñar sus funciones en el tiempo que medie entre los dos meses anteriores a la elección y al mes posterior a esta.

Artículo 53: Corresponderá a esta Comisión velar por el normal desarrollo del proceso eleccionario, pudiendo impartir las instrucciones y adoptar las medidas que fueran necesarias para tales efectos. Asimismo le corresponderá realizar los escrutinios respectivos, custodiar las cédulas y demás antecedentes electorales, hasta el vencimiento de los plazos legales establecidos para presentar reclamaciones y solicitudes de nulidad, el cual no debe ser más de 15 días, una vez terminado el acto eleccionario (artículo 25 Ley 19.418).

TITULO XII

DEL PLAN ANUAL DE ACTIVIDADES:

ARTICULO 54: Para el ejercicio de las funciones y atribuciones propias y las demás que señalan estos Estatutos u otras normas legales, la Organización Comunitaria Funcional elaborará programas de actividades y proyectos específicos de ejecución, así como el respectivo presupuesto de ingresos y gastos, para cada periodo anual. Estos documentos deberán ser aprobados en Asamblea Extraordinaria, por la mayoría absoluta de los socios presentes en la sesión.

